

**TÍTULO: TIPOS PENALES ECONÓMICOS CON AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS: PROBLEMÁTICA ACTUAL DE SUS
PRINCIPALES INSUFICIENCIAS EN CUBA.**

Por:

- ✓ **Dr. C. Ramón Yordanis Alarcón Borges. Profesor Titular. Universidad de Oriente, Cuba.**
- ✓ **Lic. Daliana Salinas Bonne. Fiscal Municipal. Santiago de Cuba, Cuba.**

Resumen: *La inadecuada valoración por los operadores jurídicos, de las autorizaciones administrativas que configuran los delitos contra la Economía Nacional en Cuba, afecta los principios de legalidad y seguridad jurídicas y es una de las problemáticas que en la actualidad está presente en nuestra realidad jurídica. El presente trabajo expone los presupuestos teóricos que permiten fijar los límites de desenvolvimiento de las autorizaciones administrativas en estos delitos, asegurando la regularidad, generalidad e igualdad en la aplicación de la ley penal.*

Abstract: *The inadequate assessment by the legal operators of the administrative authorizations that make up the crimes against the National Economy in Cuba, affects the principles of legal legality and security and is one of the problems that is present in our legal reality. The present work exposes the theoretical budgets that allow to set the limits of development of the administrative authorizations in these crimes, assuring the regularity, generality and equality in the application of the penal law.*

Palabras Clave: *Autorizaciones administrativas, Actos administrativos, Elementos normativos, Tipos penales económicos.*

Sumario: *I. PALABRAS INTRODUCTORIAS. II. EL DISEÑO Y LA DINÁMICA DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS: UN PUNTO DE PARTIDA PARA SU POSTERIOR ANÁLISIS EN CUBA. III. PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS ASOCIADAS A LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS EN LOS DELITOS ECONÓMICOS EN CUBA, DE CARA A LA CONFIGURACIÓN DE PRESUPUESTOS TEÓRICOS PARA SU SOLUCIÓN. IV. BIBLIOGRAFÍA. V. ANEXO.*

I. PALABRAS INTRODUCTORIAS.

La distribución, cambio y consumo de bienes y servicios a nivel internacional han adquirido una dinámica y una importancia sin precedentes en la historia de las relaciones económicas internacionales.

La liberalización de los flujos de capital; la desregulación de los mercados; los adelantos en las capacidades de los medios de procesamiento, almacenamiento y transmisión de información; la concentración de enormes recursos financieros en manos de grandes inversores institucionales; el régimen de flotación cambiaria instaurado a partir de principios de la década de los setenta, y el desarrollo de los "derivados financieros" y de las llamadas "innovaciones financieras" en general, son factores que entre otros, han hecho del orden económico un escenario dinámico, complejo y, esencialmente riesgoso.¹

En estas circunstancias Cuba apuesta, con una visión de presente y futuro, por la actualización y conceptualización de su modelo económico y social, lo que indudablemente trascenderá en la solución de los problemas que marcan nuestro orden económico, a saber: desequilibrios entre la

¹ Cfr. SOBERÓN VALDÉS, Francisco. *Diccionario de términos e instituciones del Sistema Financiero Internacional*, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2015, pág.1-3.

disponibilidad y las necesidades de divisas; la oferta y demanda de productos y servicios; obsolescencia tecnológica, subutilización e ineficiencias de la base productiva, infraestructura y del proceso inversionista; crecientes riesgos y daños medioambientales, así como la falta de organización, disciplina, exigencia y control; el incremento de manifestaciones de corrupción, delitos e indisciplinas y otras formas de marginalidad social.

La anterior dinámica tiene una incidencia directa en la configuración de los tipos penales que tutelan el orden económico, donde se combinan elementos normativos, descriptivos y subjetivos que conjuntamente con el carácter institucional del mencionado orden, determinan una técnica legislativa para los delitos económicos que requiere de profundización y contextualización.

Reconocer el carácter institucional del orden económico, entonces, nos conlleva a aceptar y asimilar sus desafíos; uno de ellos es la influencia de las autorizaciones administrativas, que esencialmente se caracterizan por ser un acto administrativo que no crea derechos, sino que permite su ejercicio, al suprimir las limitaciones que impiden su actuación²; aspectos que inciden en tipos penales económicos que la asumen en su estructura.

Lo novedoso del presente trabajo es que proyectamos abordar el tema de la llamada accesoriedad administrativa desde una nueva arista, a partir de las problemáticas que se han suscitado cuando los Tribunales cubanos en sus sentencias, no precisan como parte del hecho probado (I Resultando), valoración de las pruebas (II Resultando) y calificación del delito (I Considerando), en los delitos configurados como norma penal en blanco, la norma complementaria que se incumple o infringe, así como la relación causal entre ésta y el resultado que se produce³. Además de que no argumentan en sus sentencias aquellos elementos del Derecho Administrativo que forman parte del tipo penal limitándose a buscar sinónimos o simplemente transcriben frases como "*sin la debida autorización*" en el Primer y Segundo Resultando o en el primer Considerando, donde se debe describir el modo de ejecución del delito de forma que coincida con la descripción que el legislador proporciona en el tipo penal, evitando el empleo o valoración de conceptos o elementos jurídicos como refiere la Metodología de redacción de sentencias penales del Tribunal Supremo⁴, y todo ello tomando como base el principio de legalidad.

Dichas cuestiones nos conllevan entonces a preguntarnos: ¿qué importancia tiene la valoración de los jueces en sus sentencias penales de las autorizaciones administrativas para la interpretación de los tipos penales que regulan delitos económicos?; o ¿qué ocurre cuando se concede la autorización y no es válida o ha sido otorgada por persona no competente?

La actualidad y pertinencia de este trabajo se manifiesta en que a raíz la actualización y conceptualización del modelo económico y social cubano, el orden económico en nuestro país se está dinamizando, lo cual hará necesaria la introducción de nuevas figuras delictivas al Título V que sancionen toda conducta que atente contra la Economía Nacional, donde la técnica legislativa utilizada sea la de remisión legislativa en la que aparecen normas penales en blanco, elementos normativos o cláusulas de autorización, constituyendo esto nuevos retos para los jueces de

²FERNÁNDEZ DE VELASCO, R. El acto administrativo, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1929, pág. 128 y 165-167.

³ Alarcón Borges, Ramón Yordanis. *Las normas penales en blanco en el ordenamiento jurídico* ³ Tribunal Supremo Popular. Instrucción 208 del 2011 sobre Metodología para la redacción de sentencias penales del procedimiento ordinario de los Tribunales Provinciales Populares.

nuestros tribunales; de ahí la necesidad de establecer presupuestos teóricos de análisis para los operadores jurídicos, en la interpretación de las autorizaciones administrativas, debido a su evidente empleo en muchas formulaciones típicas de las legislaciones penales contemporáneas, específicamente la cubana, que incide en la observación y respeto de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

II. EL DISEÑO Y LA DINÁMICA DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS: UN PUNTO DE PARTIDA PARA SU POSTERIOR ANÁLISIS EN CUBA.

Las autorizaciones administrativas, como acto de esencia administrativo, por medio del cual el Estado, determina que una persona puede proceder válidamente al ejercicio de un derecho de cualquier índole (patrimonial, pecuniario, moral, político u otro), que tiene conforme a la ley, por haberle acreditado que satisfizo los requisitos exigidos en una ley o en un reglamento, para que del ejercicio de tal derecho no se afecten los derechos de uno o de todos los demás miembros de la colectividad⁵; presentan determinados elementos de los cuales depende su validez, eficacia y proyección administrativa para así poder producir sus efectos regulares. Elementos que deben ser valorados por el juez cuando una conducta delictiva se configura a partir de la ausencia de la autorización, siendo estos los que concretan si ha sido otorgada o no a través de las circunstancias que se requieren.

Autores como Gabino Fraga⁶ o Manuel María Díez⁷; señalan como elementos esenciales de las autorizaciones administrativas: el sujeto, la voluntad, el objeto, motivo, fin y forma. Para nosotros siguiendo a los anteriormente citados pero desde la postura de Ramón Martín Mateo, quien sistematiza los mencionados elementos en tres criterios (subjetivos, objetivos y formales) estudiaremos y analizaremos los siguientes elementos⁸:

- a) Elemento subjetivo: el sujeto
- b) Elementos objetivos: contenido, presupuesto de hecho o motivo, causa y fin
- c) Elementos formales: declaración y notificación

El **elemento subjetivo** de las autorizaciones administrativas se compone por el órgano que, en representación del Estado formula la declaración de voluntad, también denominado autoridad que obra en la esfera de su capacidad y competencia; es decir, emana de un órgano administrativo, como bien precisa García de Enterría al decir que el acto solo puede producirse por una Administración Pública en sentido formal y no por ningún órgano público que no esté integrado en una Administración como persona (judiciales, legislativos) según cuál sea la materia de tales actos.⁹

Ahora bien, en la relación jurídica administrativa, existen en primer lugar un sujeto activo, que en este caso es el órgano administrativo creador del acto y uno o más sujetos pasivos, que son aquellos a quienes va dirigido o ejecutan el acto administrativo. El sujeto activo, lleva intrínseco un requisito indispensable; que sea competente. La competencia tanto de derecho privado, como en

⁵GUTIERREZ Y GONZALES, Ernesto. *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15, México, 1993, pág. 749.

⁶FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*, 4ta edición, Porrúa, S.A, México, 1979, pág. 125.

⁷DÍEZ, Manuel María. *El acto administrativo*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, pág. 13.

⁸MARTÍN MATEO, Ramón. *Manual de Derecho Administrativo*, duodécima edición, editorial TRIVIUM, Madrid, 1998, págs. 324-336.

⁹GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ TOMÁS, Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, sexta edición, Editorial Civitas, Madrid, 1993, pág. 524.

derecho público, es el poder dado a una persona pública para instruir, juzgar, atender o resolver un negocio determinado. Serra Rojas¹⁰ nos dice: "la competencia es el conjunto de facultades que legítimamente puede realizar el sujeto, es decir, el órgano de la administración pública, la función administrativa y en particular para conocer de un negocio administrativo."

Esta atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado tiene ciertas características, como: requiere siempre de un texto expreso de la ley para que pueda existir; su ejercicio es obligatorio y generalmente, se encuentra fraccionada entre diversos órganos; no puede ser objeto de pactos y por último la competencia es constitutiva del órgano que la ejerce y no un derecho del titular del propio órgano. Existen 3 criterios para hacer la división de la competencia¹¹:

- a) Por razón de territorio;
- b) Por razón de materia y;
- c) Por razón de grados.

Siguiendo a Gabino Fraga¹² la competencia territorial hace referencia a las facultades conferidas a los órganos en razón del espacio dentro del cual pueden ejercitarlas. Desde este punto de vista los órganos administrativos pueden ser órganos generales u órganos locales.

La competencia por materia, deriva de la atribución a órganos que tienen la misma competencia territorial, de funciones administrativas respecto a los distintos asuntos que son objeto de la administración.

Por último, la competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos, que sobre un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles.

Por lo general, esa distribución se realiza, estableciendo unas relaciones de jerarquía que implican subordinación e independencia de unos órganos y superioridad de otros. En estos casos, el órgano inferior y el superior, conocen el mismo asunto, pero la intervención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de las funciones del que conoce en primero, significando además, que aquel guarde a una relación de superioridad respecto de este último.

Seguidamente, dentro del diseño de las autorizaciones administrativas encontramos los **elementos objetivos**, donde aparece en primer lugar el contenido.

El contenido es el objeto o materia sobre el cual se decide, certifica, valora u opina. Consiste en la resolución, en las medidas concretas que dispone el acto. Requiere que sea determinado o determinable, posible y lícito.

La doctrina distingue tres partes en el contenido del acto administrativo: contenido natural, contenido implícito o esencial y contenido eventual.¹³

1. Contenido natural es el que necesariamente forma parte del acto y sirve para individualizarlo respecto de los demás.
2. Contenido implícito o esencial se refiere a aquellas cláusulas no expresas, pero que hay que entender incluidas en el acto, porque el ordenamiento jurídico las supone en todas las de la misma especie.

¹⁰SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho administrativo*, 12ª edición, Porrúa, México, 1983, pág. 325.

¹¹FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*, 19ª edición, Porrúa, S.A, México, 1979, págs. 127-128.

¹²IBÍDEM.

¹³SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho administrativo*, 12ª edición, Porrúa, México, 1983, pág. 326.

3. Contenido eventual es el integrado por aquellas cláusulas que el órgano administrativo puede introducir en el acto.

Dentro de los elementos objetivos también encontramos el presupuesto de hecho o motivo, el cual constituye el antecedente que lo provoca y funda sus realizaciones. Son las circunstancias de hecho y de derecho en virtud de las cuales la autoridad administrativa exterioriza el acto. La motivación se hace patente en los actos escritos y se precisa con la contestación a la pregunta ¿por qué?

Ahora bien, en el caso del elemento causa existe una gran confusión de éste con la motivación al considerárseles semejantes; pero la diferencia radica en que la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público, pues si es un acto discrecional debe motivarse. Si un acto es totalmente reglado no sería necesaria la motivación.

El elemento causa responde a por qué se ha dictado el acto administrativo de que se trate. Hace directa referencia a la razón que justificará en cada caso la producción del acto administrativo. De esta forma las circunstancias de hecho que motivan la producción del acto se integran en la teoría general de los elementos de la autorización administrativa, formando el núcleo del elemento causa. Por último el elemento fin, según Garrido Falla¹⁴ es el objetivo de la autorización administrativa, dirigida siempre a una finalidad determinada: el interés público o la falta de adecuación entre los móviles que inspiraron la actuación administrativa. El fin, se ha considerado como vicio de nulidad por desviación de poder. Es el objetivo que se pretende alcanzar. Pudiéndose señalar la distinción entre:

1. Fin inmediato o próximo, que son los efectos jurídicos directos que pretenden alcanzarse con el acto.
2. Fin mediato o lejano, que son los objetivos últimos que debe alcanzar la Administración y que es la satisfacción del interés general.

Los **elementos formales**, son los que trascienden a la forma de integración de la voluntad y a su ulterior comunicación.

Ahora bien, a lo largo del procedimiento administrativo de creación del acto, los elementos formales permiten la concreción de una declaración¹⁵ de la Administración y posibilitan el que esta aflore al exterior y sea después conocida por los particulares para que puedan ocasionarse los efectos requeridos. Por ello, en primer lugar aludimos a la forma de integración de la declaración administrativa. Especialmente cuando la declaración supone una manifestación de voluntad, para que ésta aparezca es necesario que, a través de determinadas etapas, se llegue al momento en que un órgano decisorio pueda emanar la declaración, pueda producir el acto. Existen, pues, fases sucesivas que a lo largo del procedimiento administrativo desembocan en la formación del acto, este momento final del proceso culmina con su aparición.

Por último, la notificación es una de las formas de publicidad del Derecho Administrativo, aplicable a los actos administrativos que, una vez dictados por el órgano competente deben ser notificados a los interesados en él, es decir, deben ser puestos en conocimiento de todos aquellos que hayan

¹⁴GARRIDO FALLA, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*, Volumen I, 6ta edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1973, pág. 203.

¹⁵SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho administrativo*, 12ª edición, Porrúa, México, 1983, pág. 330

estado presentes en el procedimiento, bien por haberlo promovido, o por haber comparecido en él y admitida su personería.¹⁶

La notificación debe, según García de Enterría y Fernández¹⁷, contener el texto íntegro del acto, incluida la motivación en su caso; la indicación expresa de si el acto es o no definitivo en la vía administrativa, e indicar los recursos que contra éste procedan con expresión concreta del órgano ante quien debe acudir y el plazo concedido para su interposición.

La notificación debe hacerse personalmente al interesado en su propio domicilio y si no se le hallare en él, se hará cargo a cualquier persona que allí se encontrare y haga constar su parentesco con el interesado o la razón de su permanencia en el lugar.

Los anteriores elementos deben tomarse en cuenta por los jueces penales ante delitos económicos con presencia de autorizaciones administrativas, pues consideramos que en estos elementos está la clave para que el juez pueda determinar si la figura que se tipifica con la ausencia de autorización se representa en la conducta o hechos que se encuentra analizando; y es que para que una autorización sea válida debe haber sido otorgada por el órgano competente, cumpliendo las formalidades exigidas y que contenga todos los elementos objetivos que motivaron a su solicitud. Elementos que no solo deben ser valorados por el juez, sino que debe dejarlos plasmados en su resolución final; al menos exponer quien era el órgano facultado para ello en caso de no haberse otorgado la autorización; y en el hipotético caso que exista la autorización administrativa, sí debería dejar por sentado la valoración de cada uno de los elementos esenciales para la existencia de la autorización administrativa.

Una vez examinada la configuración o diseño de las autorizaciones administrativas de forma general, es necesario, para hacerlo más visible, ejemplificar cada uno de estos elementos en los tipos penales que regulan delitos económicos, para ello tomaremos como ejemplo una de las figuras delictivas, con presencia de autorización administrativa, reguladas en nuestro Código Penal en el Título V.

El Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor y Venta de sus Carnes es uno de los delitos que afecta la Economía Nacional en Cuba. Álvarez Romero¹⁸ le considera una de las figuras delictivas más complejas y contradictorias que presenta este título por los intereses que protege y los derechos que restringe; y esto se debe a que en algún momento de nuestra historia la ganadería ocupó uno de los principales renglones de la economía del país, cuestión que durante los últimos 50 años ha cambiado por la considerable reducción del rebaño.

El artículo 240 lo regula de la siguiente manera:

*ARTICULO 240.1. (Modificado)El que, **sin autorización previa del órgano estatal específicamente facultado para ello**, sacrifique ganado mayor, es sancionado con privación de libertad de cuatro a diez años.*

Como bien se aprecia, la ausencia de autorización administrativa otorgada por el órgano específicamente facultado para ello constituye el elemento normativo del tipo penal, sin embargo

¹⁶GARCINI GUERRA, Héctor. *Derecho Administrativo*, 2da edición, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1986, pág. 117.

¹⁷GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNÁNDEZ TOMÁS, Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, sexta edición, Editorial Civitas, Madrid, 1993, pág. 488 y ss.

¹⁸ÁLVAREZ ROMERO, Damaris. *El Régimen Jurídico de la Tenencia de Ganado Mayor*, (Trabajo de Diploma) Facultad de Derecho, Santiago de Cuba, 2000.

¿quién es el órgano específicamente facultado para autorizar el sacrificio de ganado mayor y venta de sus carnes? Esta sería la primera interrogante para determinar el elemento subjetivo, que en este caso es el Ministerio de Agricultura (MINAGRI)¹⁹, encargado de lograr el desarrollo sostenible de las producciones agropecuarias y forestales del país con destino a la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población, siendo una de sus funciones específicas la de dirigir y controlar el desarrollo genético de la fauna doméstica y silvestre y registrar el ganado mayor.

Ahora bien, en cuanto a los elementos objetivos nos encontramos con que el contenido de la autorización lo constituye el objeto sobre el cual se decide, que no sería otro que el ganado mayor o sus carnes. Consecutivamente el presupuesto de hecho, que en este caso serían las circunstancias por las cuales la autoridad administrativa permitirá que se realice la conducta prohibida de sacrificio de ganado mayor o venta de sus carnes, por ejemplo, que el animal sufra un accidente que lo inutiliza para las labores que desempeña.

En cuanto a la causa, referiríamos los fundamentos de derecho que regulan los motivos que conllevan a solicitar la autorización, siguiendo el ejemplo anterior sería la norma que regula el sacrificio de ganado mayor o venta de sus carnes cuando el animal sufra accidente que lo inutilice para desempeñar sus labores. Por último, dentro de los elementos objetivos, el fin, que respondería a el objetivo de la autorización administrativa, dirigida siempre a una finalidad determinada, es decir que el sacrificio o venta de las carnes de ganado mayor sea por un interés público.

Luego se valorarían los elementos formales, comenzando por verificar que el documento que autoriza sea por escrito y contenga la declaración de voluntad del funcionario de otorgar la autorización debido a que el sujeto que la solicita cumple con todos los requisitos para obtenerla; y terminando con la notificación, la cual deberá contener el texto íntegro del acto, incluida la motivación en su caso; la indicación expresa de si el acto es o no definitivo en la vía administrativa, e indicar los recursos que contra éste procedan con expresión concreta del órgano ante quien debe acudir y el plazo concedido para su interposición.

Ahora bien, de lo que hasta el momento hemos tratado debemos significar como una de las características más representativas del Derecho Penal Económico, la utilización de una técnica legislativa para describir los tipos que plantean un cúmulo de cuestiones comunes de notable trascendencia, tanto desde un punto de vista político-jurídico, como desde la perspectiva dogmática. Nos referimos a la técnica de remisión legislativa.²⁰

En el ámbito del Derecho Penal esta técnica ha sido asociada tradicionalmente al fenómeno de las denominadas "leyes penales en blanco", pero también cabe entenderla vinculada (como apunta la moderna doctrina)²¹ a otros dos fenómenos similares, aunque no idénticos: el de los elementos

¹⁹MINAGRI. *Reglamento Orgánico del Ministerio de la Agricultura*. La Habana, 2011, pág.116.

²⁰ En la doctrina alemana suele emplearse la palabra remisión (*Verweisung*) como concepto superior que permite englobar las diversas reglas técnicas: Elementos normativos, cláusulas de autorización y leyes penales en blanco. KARPEN, *Die Verweisung als Mittel der Gesetzgebungstechnik*, Berlín, 1970 (citado por MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho penal Económico y de la Empresa. Parte General*, Tirant Lo Blanch, 2^{da} Edición, Valencia, 2007, pág.243). En la doctrina española SILVA SÁNCHEZ. *La ley penal en blanco: concepto y cuestiones jurídico- políticas* (inédito), Barcelona 1990, pág.16; GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal*, Estudios Penales y Criminológicos, XVI, 1992-1993; pág. 66 y ss.

²¹TERRADILLOS BOSCO. *Derecho penal de la empresa*, L.H. Valle, Madrid, 1995, pág.36; TIEDEMANN. *Lecciones de Derecho Penal Económico*, L.H. Tiedemann, Barcelona, 1993, pág. 158; CORCOY BIDASOLO. *Delitos de peligro y protección de bienes jurídicos supra individuales*, ADP, Valencia, 1999, pág. 198.

normativos jurídicos y el de las cláusulas de autorización o autorizaciones administrativas que hasta el momento hemos venido evaluando.

En efecto, rara es la familia delictiva de los delitos económicos en la que no pueda encontrarse un ejemplo de alguno de los fenómenos antes citados, que remiten al intérprete a otros preceptos extrapenales o a un acto administrativo. Siendo ello fácil de constatar en las legislaciones penales vigentes.²²

Así las cosas, es una realidad que la dinámica de la configuración de tipos penales económicos con presencia de autorizaciones administrativas se mueva alrededor de las tres modalidades de remisiones (norma penal en blanco, elemento normativo y cláusula de autorización) antes referidas²³. Por lo que se nos hace imprescindible aclarar los tres conceptos, exponiendo cuáles son sus afinidades y cuáles sus diferencias con el fin de extraer las pertinentes conclusiones tanto desde la perspectiva político-jurídica como desde la óptica dogmática. Cobrando gran importancia esta tarea en la medida que reina una gran controversia²⁴ en la doctrina y jurisprudencia sobre el contenido de las diversas técnicas de remisión. Es más, la controversia existe ya en torno al propio concepto de ley penal en blanco, con respecto al cual es posible apreciar diferentes caracterizaciones en su evolución histórico-dogmática.

Para comenzar se diferencian dos nociones fundamentales de ley penal en blanco²⁵; según un entendimiento estricto, que viene a coincidir con el del origen histórico del concepto, bajo dicha expresión hay que incluir solamente aquellas remisiones que la ley penal efectúa a una instancia inferior a la ley, bien sea esta una norma administrativa de rango inferior (un reglamento), bien sea

²² No solo las legislaciones penales vigentes, pues del estudio del antiguo "Código Penal de la República Socialista Federativa Soviética Rusa" se aprecia cómo se dedica el Capítulo Sexto a los denominados Delitos Económicos, dividido en 18 secciones de las cuales 2 se conforman con la técnica legislativa de "remisión" a partir de la presencia de cláusulas de autorización. Ejemplo el art.163 (Dedicarse ilegalmente a la pesca y otros oficios de extracción acuática)estipula: La pesca u otros oficios de extracción acuática, en las aguas territoriales de la URSS, mares interiores, ríos, lagos, embalses, represas y en sus fondos y aguas accesorias, sin el permiso correspondiente o en períodos de veda o en lugares prohibidos o con armas, modos y medios prohibidos, es sancionada con privación de libertad hasta 1 año, trabajos correccionales por el mismo término, o multa hasta 100 rublos, confiscación del producto de la pesca, de los instrumentos y de los medios de navegación con sus pertenencias o sin confiscación. Ministerio de Justicia. *Código Penal de la República Socialista Federativa Soviética Rusa*, Diciembre, 1977.

²³ Esto no significa que no existan otras formas de remisión; por el contrario encontramos los **tipos penales abiertos** (aquellos donde el juez debe remitirse a reglas generales, normadas o no, propias de la actividad en la que se desarrolló el hecho que provocó el resultado típico. Aquí el juez determina la norma que establece el cuidado debido y la ley no individualiza totalmente la conducta prohibida, sino que exige que el juez lo haga, para lo cual debe acudir a reglas generales que se encuentran fuera del tipo penal y que pueden encontrarse en otras partes del mismo ordenamiento, en otros ordenamientos de igual o inferior jerarquía o en pautas éticas, sociales o de costumbre cuando no se trata de actividades reglamentadas. ROXIN, Claus. *Teoría del tipo penal*, Depalma, Buenos Aires, 1979, pág.6.), **omisivos** (La omisión constituye un concepto normativo que exige no sólo el dato pre jurídico del comportamiento, sino también que éste se contraponga a una conducta descrita en un tipo legal. MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría del Delito*. Segunda Edición, Editorial Promociones Publicaciones Universitarias. S.A. 1985. pág. 57.), **de peligro** (Son los que provienen de la clasificación general "delitos de resultado". En esta modalidad, más allá de la acción, los sujetos, los elementos descriptivos y normativos, las circunstancias, etc., constituyen componentes esenciales del tipo objetivo la mutación física o resultado y la imputación objetiva (nexo causal) entre la acción y tal cambio en el mundo) y **de tracto sucesivo**(Son aquellos en los que su consumación continúa en el tiempo, representando un estado consumativo, y que exige una prolongación ininterrumpida de la acción u omisión contenida en la ley, tiempo durante el cual se sigue realizando el tipo. De suerte que en cualquier momento de ese tiempo el delito se está consumando. FONTÁN BALESTRA, Carlos. *Derecho Penal. Introducción y Parte General*, ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, Argentina, 1998, pág. 450.

²⁴MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho penal Económico y de la Empresa. Parte General*, Tirant Lo Blanch, 2^{da} Edición, Valencia, 2007, pág.245.

²⁵LUZÓN PEÑA. *Curso de Derecho Penal Parte General*, Tomo I, EJB, Madrid, 1996, pág. 147 y ss.

una disposición particular o bien sea, en fin, un acto administrativo de una autoridad. Semejante entendimiento estricto se construye básicamente sobre un fundamento de política jurídica, puesto que, al comportar que el presupuesto del hecho delictivo quede a expensas de una disposición o acto con rango inferior a la ley, se plantean ante todo problemas de conciliación con el principio de legalidad.

Frente a ese concepto estricto se ha defendido otro amplio, caracterizado por abarcar también todos aquellos casos en que la ley penal se remite a otra norma extrapenal que posee asimismo el rango de la ley. A diferencia de la noción estricta, este concepto amplio se construye básicamente a partir de razones dogmáticas, toda vez que se argumenta que el empleo de la técnica de la ley penal en blanco encuentra su fundamento en la existencia de una íntima vinculación de la misma con la normativa extrapenal que le sirve de base, y, desde ese punto de vista, resulta indiferente que dicha normativa se halle en leyes o disposiciones de rango inferior; a ello se agrega que tanto en uno como en otro caso se plantean idénticos problemas técnicos en materia de error sobre la normativa extrapenal y en materia de retroactividad de la ley más favorable cuando se modifica el contenido de la disposición extrapenal que rellena el blanco.

Así las cosas, de lo que antecede podría extraerse de momento la consecuencia de que es posible efectuar una primera distinción, deslindando el concepto estricto del concepto amplio, o, si se refiere, en terminología de Silva²⁶, una diferenciación que respectivamente permitiría hablar de leyes penales en blanco propias e impropias, incluyendo, por ejemplo en España en las propias, las remisiones de leyes orgánicas a leyes ordinarias.

Al lado de esa básica distinción, en la literatura especializada se ha llamado la atención acerca de otras clasificaciones de leyes penales en blanco, atendiendo a criterios diferentes. Así, ha podido hablarse de remisiones totales y parciales; estáticas y dinámicas; de primer y de segundo grado; expresas y concluyentes.²⁷

Por consiguiente, de la mano de la clasificación últimamente citada, reviste gran trascendencia profundizar, en concreto, en el análisis de las diferencias que puedan existir entre la técnica de leyes penales en blanco y la de los elementos normativos jurídicos, cuestión no pacífica en la doctrina y que acarrea importantes consecuencias dogmáticas y político-jurídicas.

²⁶SILVA SÁNCHEZ. *La ley penal en blanco: concepto y cuestiones jurídico-políticas* (inédito), Barcelona 1990, pág.14

²⁷ Se habla de **remisiones totales** cuando existe una absoluta ausencia de concreción en el tipo penal, de tal modo que éste se limita simplemente a establecer la sanción y relega la determinación de toda la esfera de lo punible a una instancia diferente. Las **remisiones parciales** se caracterizan por el dato de que el legislador penal remite a otras instancias únicamente algunos aspectos del tipo delictivo. Una remisión se califica de **estática** cuando se realiza a una concreta disposición extrapenal con la redacción existente en el momento de creación de la referida disposición objeto de remisión, de tal suerte que una futura modificación de ésta carece totalmente de efectos y no altera el régimen originario de remisión. Por su parte, la remisión **dinámica** cuando se entiende efectuada a la redacción que se halle vigente en cada momento en la instancia objeto de remisión. Se conoce como remisión de **primer grado** aquella que se lleva a cabo directamente, sin ulteriores remisiones, a una determinada disposición extrapenal; mientras que la ley penal en blanco de **segundo grado** es aquella que siendo en sí misma objeto de remisión por parte de una ley en blanco de primer grado, reenvía a su vez a una tercera disposición para completar la materia punible. Finalmente, la remisión recibe el nombre de **expresa** cuando fija con claridad que la determinación de los elementos de la descripción típica debe encontrarse en otra instancia diferente. Frente a ella, una remisión se califica como **concluyente** cuando la remisión no es explícita sino que se efectúa de un modo tácito o implícito, a través de la introducción de un elemento de contenido valorativo-jurídico en el tipo penal. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho penal Económico y de la Empresa. Parte General*, Tirant Lo Blanch, 2^{da} Edición, Valencia, 2007, págs.247-248. Vid más en ALARCÓN BORGES, Ramón Yordanis. *Las normas penales en blanco en el ordenamiento jurídico penal cubano*. Tesis Doctoral, Santiago de Cuba, 2011, pág.55.

Un sector doctrinal, en el que cabe destacar a Tiedemann en la doctrina alemana, y a García Arán y a Abanto en la de habla española, viene a coincidir en la idea de que no resulta posible identificar los conceptos de ley en blanco concluyente y ley con elementos normativos jurídicos, puesto que entienden que en estos últimos puede haber también remisiones expresas a otras normas.

Por tanto, en defecto de semejante criterio de distinción, se propone otro sobre la base de afirmar que lo que caracteriza a la ley penal en blanco es la presencia de una remisión en bloque a la normativa extrapenal, de tal manera que es en ésta donde precisamente se determina el elemento típico y donde se contiene la infracción de la norma extrapenal; por el contrario, en los elementos normativos jurídicos del tipo hay meramente una remisión interpretativa a la normativa extrapenal para fijar el contenido de un elemento típico que ya se contiene en la propia ley penal.

Ahora bien, frente a esta posición otro sector doctrinal²⁸ encabezado por Silva y Doval, ha relativizado -a nuestro juicio acertadamente- el alcance de la diferenciación entre leyes penales en blanco y elementos normativos jurídicos, llegándose incluso hasta el punto de afirmar²⁹ que tales conceptos son prácticamente coincidentes, siempre que se trate de elementos normativos jurídicos que no remitan a simples proposiciones descriptivas(o sea, meras definiciones ubicadas en una normativa extrapenal), sino a auténticas proposiciones prescriptivas extrapenales(o sea, a mandatos o a prohibiciones), con la única excepción, en su caso, de que los elementos no puedan ser calificados como "elementos de valoración global del hecho".³⁰

De conformidad con la opinión de este segundo sector doctrinal, hay que identificar sustancialmente las nociones de leyes penales en blanco y de elementos normativos jurídicos que remiten a disposiciones prescriptivas extrapenales, con la única condición, en su caso, de que estos últimos elementos no impliquen una valoración definitiva sobre la antijuridicidad penal global del hecho.

Pues bien, si esto es así, semejante identificación comportará entonces la consecuencia de que habrá que adoptar un tratamiento común en lo referente a dos aspectos: desde el punto de vista político-jurídico, ambas técnicas merecerán, en lo sustancial, análoga consideración en su relación con el principio de legalidad, aunque entre ellas quepa establecer esa diferencia de matiz anteriormente apuntada, en lo que se refiere a la presencia, o no, de una concreta labor de interpretación judicial; desde la perspectiva dogmática, ambas técnicas recibirán exactamente el mismo tratamiento en el ámbito del error y en materia de retroactividad de disposiciones favorables.

Finalmente, sólo queda hacer referencia a las denominadas cláusulas de autorización ya mencionadas. En efecto, según se anticipó, en los casos de leyes penales en blanco propias o en sentido estricto, en los que se produce una remisión de la ley a otra instancia inferior, es posible que el objeto de la remisión consista en una cláusula de autorización, en la que el legislador normalmente exige que no concurra un acto administrativo determinado de autorización. Según

²⁸ SILVA SÁNCHEZ. *La ley penal en blanco: concepto y cuestiones jurídico- políticas* (inédito), Barcelona 1990, pág.51 y ss.; DOVAL PAÍS. *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco*, Tirant lo Blanch Valencia, 1999, pág.124; LUZÓN PEÑA. *Curso de Derecho Penal Parte General*, Tomo I, EJB, Madrid, 1996, págs. 352 y ss.; COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, T.S. *Derecho Penal. Parte General*. Tercera edición corregida y actualizada. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 313.

²⁹SILVA SÁNCHEZ. *La ley penal en blanco: concepto y cuestiones jurídico- políticas* (inédito), Barcelona 1990, pág.51.

³⁰LUZÓN PEÑA. *Curso de Derecho Penal Parte General*, Tomo I, EJB, Madrid, 1996, págs. 352 y ss.

ha subrayado Silva ³¹ los casos más característicos de remisión a actos se encuentra en los tipos de los delitos de desobediencia, tanto de particulares como de funcionarios. Ahora bien, cabe añadir que también son relativamente frecuentes en el seno del Derecho Penal Económico.

En tales casos hay que entender que la cláusula de autorización es un elemento normativo jurídico del tipo, o, si se prefiere, una remisión concluyente a actos administrativos que hacen del tipo uno "parcialmente en blanco", en atención a lo cual hay que colegir que, en principio, la concurrencia de autorización convierte el hecho en atípico, salvo que la autorización sea nula de pleno derecho.

En efecto, la opinión dominante³² considera que la cuestión de la relevancia penal de las autorizaciones ilícitas debe partir necesariamente de la distinción que se efectúa en el Derecho administrativo entre actos nulos de pleno derecho y actos meramente anulables. En este segundo supuesto se coincide en afirmar que, dado que el acto meramente anulable posee eficacia jurídica al entrañar una presunción de validez (salvo que el particular conozca los vicios del acto o los haya inducido), debe quedar excluida la responsabilidad penal: a favor de esta solución se apela al principio de unidad del ordenamiento jurídico en conexión con el principio de seguridad jurídica, que obliga a entender que lo que resulta autorizable, con arreglo a las normas del derecho administrativo no puede integrar un ilícito penal, por más que suponga una fuente de peligro para el bien jurídico penalmente tutelado, en virtud de lo cual el juez quedará vinculado al acto administrativo en su labor de interpretación de la ley penal. En cambio, la autorización basada en un acto nulo de pleno derecho no excluye la responsabilidad penal, si bien ello no significa que la mera nulidad administrativa comporte ya automáticamente un ilícito penal.³³

De ahí que, de cara a la tipificación de conductas basadas en una accesoriedad administrativa, se haya propuesto con razón conciliar dicha accesoriedad con los criterios legitimadores de la norma penal, partiendo del bien jurídico penalmente protegido.³⁴

Tal propuesta comportaría una doble exigencia: en primer lugar, tipificar conductas que no sean susceptibles de autorización, pero con la particularidad de que lo relevante para integrar el tipo penal no será la ausencia de autorización en tiempo y forma debidos, sino la ausencia de aptitud para obtenerla, por no reunir la conducta las condiciones materiales exigidas; en segundo lugar, tipificar conductas que además se muestren idóneas para vulnerar el bien jurídico, a cuyo efecto hay que tener en cuenta, a su vez, que el carácter no autorizable de la conducta en cuestión conlleva ya, cuando menos, un indicio significativo de ofensividad, en la medida en que la prohibición administrativa de una conducta obedece también a valoraciones materiales.³⁵

Ahora bien, debemos insistir en que no resulta legítimo tipificar delitos basados exclusivamente en la ausencia o en la infracción de una autorización o control administrativo, de tal forma que el

³¹SILVA SÁNCHEZ. *La ley penal en blanco: concepto y cuestiones jurídico-políticas* (inédito), Barcelona 1990, pág.22

³²DE LA MATA BARRANCO, N.J. *Protección penal del ambiente y accesoriedad administrativa*, Cedecs, Barcelona, 1996, pág. 141; GARCÍA CAVERO. *Derecho Penal Económico. Parte General*, Universidad de Piura, 2003, pág.240 y ss.

³³GARCÍA CAVERO. *Derecho Penal Económico. Parte General*, Universidad de Piura, 2003, pág.240.DE LA MATA BARRANCO, N.J. *Protección penal del ambiente y accesoriedad administrativa*, Cedecs, Barcelona, 1996, págs. 141 y ss.

³⁴SOTO NAVARRO. *La protección penal de los bienes colectivos en la sociedad moderna*, Granada 2003, pág. 223 y ss.(Citado por Martínez-Buján Pérez, Carlos. *Derecho penal Económico y de la Empresa. Parte General*, Tirant Lo Blanch, 2^{da} Edición, Valencia, 2007, págs.254).

³⁵DE LA MATA BARRANCO, N.J. *Protección penal del ambiente y accesoriedad administrativa*, Cedecs, Barcelona, 1996, págs. 229 y ss.

Derecho Penal se utilice únicamente para asegurar normas de control establecidas por la Administración sin necesidad de acreditar una afectación a un bien jurídico penalmente protegido. Por lo demás, admitidas en vía de principio por la doctrina las remisiones a actos administrativos dentro del concepto de ley penal en blanco, interesa resaltar, no obstante, que desde el punto de vista de política jurídica se discute la posible inconstitucionalidad de determinadas manifestaciones, dado que en tales cláusulas no estamos ante "normas", sino ante "actos". Repárese en que la tipicidad penal de la figura de que se trate va a depender en última instancia de lo que decida la autoridad administrativa, con la consiguiente situación de desigualdad y de inseguridad jurídicas.

III. PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS ASOCIADAS A LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS EN LOS DELITOS ECONÓMICOS EN CUBA, DE CARA A LA CONFIGURACIÓN DE PRESUPUESTOS TEÓRICOS PARA SU SOLUCIÓN.

Es obvio que el contenido del derecho penal económico en un país socialista sea sustancialmente incomparable al de los países capitalistas o de occidente. En los países capitalistas, la regulación de los delitos económicos está condicionada a la cada vez más ausente intervención estatal en la actividad económica, la cual en su inmensa mayoría es privada. En Cuba, por su parte, sucede todo lo contrario, pues al ser un Estado Socialista le interesa la protección de la economía de manera general, la cual es centralizada y planificada³⁶, además, la propiedad de los medios fundamentales de producción se encuentra en manos del pueblo, lo cual fundamenta la importancia que reviste la economía para estos países, donde se incluye obviamente Cuba.³⁷

Desde el punto de vista historiográfico en el período que antecedió al año 1959, no existió un desarrollo legislativo armónico respecto a los delitos económicos, aun cuando en esta etapa se delinquía constantemente en detrimento de la economía nacional.³⁸

Las normas que por primera vez ordenadamente definían y penaban conductas de este tipo aparecieron en el Código Penal español de 1870, que rigió en Cuba hasta 1938. En el Título XIII denominado "Delitos contra la propiedad" específicamente en el Capítulo V, que recogió conductas que fueron denominadas "De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas". De esta manera el legislador estableció un catálogo de delitos relacionados con el entorpecimiento del normal desenvolvimiento de las subastas; asociarse para abaratar o encarecer abusivamente el

³⁶ Según el artículo 1 de la Constitución de la República de Cuba, 1976 (modificada en el 2002) en relación con el artículo 14. Este último establece: " En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

También rige el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo". La ley establece las regulaciones que garantizan el efectivo cumplimiento de este principio".

Además el Lineamiento General no. 1 del PCC regula "El sistema de planificación socialista continuará siendo la vía principal para la dirección de la economía nacional, y debe transformarse en sus aspectos metodológicos, organizativos y de control. La planificación tendrá en cuenta el mercado, influyendo sobre el mismo y considerando sus características". *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*, La Habana, 2011, pág. 10.

³⁷GARCÍA FERNÁNDEZ, Ana Ivis. *Valoraciones sobre la concepción del Derecho Penal Económico en el Código Penal cubano*. Disponible en:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/04/doctrina43198.pdf>. Consultado el 1 de junio del 2016 a las 9:37 am.

³⁸GALINDO, Daniel R. *La prueba en los delitos económicos*, Tesis en opción al título de especialista en Derecho penal, Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Cuba, 2007. pág. 48.

precio del trabajo o regular sus condiciones; o mediante artilugios alterar el precio natural de la libre concurrencia de las mercancías, acciones u otras cosas que fueran objeto de contratación, incluyendo dentro estas figuras la penalización del fraude que recaía sobre alimentos y otros objetos de primera necesidad.

Más tarde el Código de Defensa Social, aunque introdujo algunas modificaciones para atemperarse a la situación socioeconómica del país, en realidad no avanzó mucho en el tratamiento a los delitos económicos, encontrándose algunas variaciones de las efectuadas al observar el Capítulo VI del Título VII relativo a los “Delitos contra la fe pública” donde distinguió conductas relacionadas con las falsedades en el ejercicio del comercio, la industria y en la realización de subastas, mientras que en el Título XIII “Delitos contra la propiedad”, el Capítulo VI bajo el rubro de las “maquinaciones para alterar el precio de las cosas”, mantuvo lo regulado en el Código derogado, pero con otra redacción.

Posteriormente con la promulgación de la Ley del 8 de julio de 1939, se modificó el artículo 556 del Código de Defensa Social³⁹, sancionándose los falsos rumores y noticias que quebrantaran el mercado, produciendo aumento o baja en el valor de las monedas en curso legal, facultándose al Presidente de la República para dictar cuantas medidas fuesen necesarias para evitar el alza de precios a los artículos de primera necesidad, al parecer en respuesta a la desmedida especulación acontecida tras la Segunda Guerra Mundial por los grandes comerciantes e industriales.

Este iter legislativo nos sitúa en el año 1947 al entrar en vigor la Ley No. 1 del 24 de abril, que modificó la denominación que venía dándose hasta entonces al referido Capítulo VI del Título XIII del Código de Defensa Social, y a partir de ahí aparece el bien jurídico categorial bajo el Título de “Delitos contra la economía nacional y popular” en cuyo texto quedaron redactados cambios de contenido importantes.

Reportes de la década de los años 1948 y hasta el año 1958 significaban que los llamados delitos contra la propiedad alcanzaban el 15 % y los llamados delitos económicos prácticamente presentaban una radicación despreciable, a pesar de que la entonces vigente legislación penal con sucesivas reformas en los años 40, contemplaba muchos delitos de esa índole⁴⁰. Toda esta situación se mantiene hasta los tres primeros años del triunfo de la Revolución cubana, destacándose únicamente la represión de conductas asociadas a las drogas, el juego ilícito y la prostitución.

Las transformaciones llevadas a cabo en la década de los años 60 se dirigieron inobjetablemente a una reorganización del sistema económico imperante hasta entonces en Cuba; especialmente en la reubicación socio-estructural de las riquezas y el comercio; un desarrollo extensivo de la clase obrera y el establecimiento del pequeño agricultor individual⁴¹, sin embargo; subsistieron actitudes y manifestaciones delictivas entorpecedoras de los nuevos cambios socioeconómicos

³⁹CASASUS, Juan J. E. *Código de Defensa Social y Código Penal complementario*, tomo III, 2da edición, Editorial Molina y Compañía, La Habana, 1950, pág. 175.

⁴⁰DE LA CRUZ OCHOA, R. *El delito, la criminología y el Derecho penal en Cuba después de 1959*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica, No. 1, El Criminista Digital. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc>. (Consultado el 23 de marzo de 2016).

⁴¹NOGUERA FERNÁNDEZ, A. *Estructura social e igualdad en la Cuba actual: La reforma de los noventa y los cambios en la estructura de clases cubana*, Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe, 2004. págs. 45-59.

que se iban produciendo, cuyos hechos delictivos en muchos casos buscaban desestabilizar el régimen político, social y económico de la naciente revolución social.

En esa época los cambios legislativos comenzaron con la Ley No. 425 del 7 de julio de 1959, la cual representó un endurecimiento con la definición de los delitos y sanciones en la esfera de las actividades contrarrevolucionarias⁴². En enero de 1960 se promulgan la ley No. 719, la No. 732 y la No. 858 de 11 de julio de ese mismo año; las cuales modificaron la redacción de los artículos 557 y 390 del Código de Defensa Social, agravando los límites de las sanciones aplicables a los delitos de malversación de caudales públicos, fraude, exacciones ilegales, agio y especulación.

Ya en la década de los años 1963 al 1973 se mantiene el aumento de la represión contra las llamadas lacras de la sociedad anterior y comienzan a juzgarse delitos económicos, cuyos hechos estaban relacionados con la escasez y el desabastecimiento del mercado, como: la especulación y el acaparamiento; procesos penales que representaron el 70 % y el 80 % de los delitos conocidos.⁴³

Llegado el año 1973 se aprueba la Ley No. 1249, que aumentó las sanciones y creó nuevas figuras contra la propiedad y contra la economía nacional y popular, cuya normativa sirvió de antecedente fundamental para la redacción de los delitos contra la economía, prescritos con posterioridad en la Ley No. 21 de 1979.

Los años comprendidos entre 1974 y 1980 se relacionan directamente con un cambio en la política legislativa de Cuba, de cuyo entorno no escapó, como parte de las irregularidades existentes en la esfera económica, el crecimiento de casos tipificados como delitos de malversación y otros de naturaleza económica que afectaban el patrimonio económico estatal. Es en este contexto que aparece el Decreto-Ley No. 13 del 27 de enero de 1978, caracterizado por profundas modificaciones en las escalas de las sanciones a los delitos económicos, hasta que el 1ro de noviembre de 1979 entró en vigor la Ley No. 21 del 15 de febrero de 1979, que promulgó un nuevo Código Penal. Esta norma penal sustantiva, derogó al antiguo Código de Defensa Social que había sido objeto de múltiples enmiendas.

Esta legislación incrementó la protección penal de los intereses políticos y económicos fundamentales de la República; incorporó nuevos delitos y prescindió de algunos que eran propios de una estructura económica capitalista. De esta forma se suprimieron figuras delictivas autónomas, que en el código anterior habían sido consideradas dañosas para la economía, como el de elaboración de productos de baja calidad, comercialización de mercancías de baja calidad, daños a locales de viviendas, evasión de impuestos y devastación de bosques; lo cual estuvo dado por la tendencia despenalizadora que inspiró la nueva ley, en el entendido de que el régimen contravencional era la vía más indicada para resolver las manifestaciones e irregularidades de los agentes que intervenían en la economía.

Asimismo otras figuras ampliaron su espectro punitivo, como ocurrió con el Capítulo XVI que preveía el sacrificio ilegal de ganado vacuno y fue entonces de interés penológico tutelar el llamado

⁴² A esos efectos dispuso en su artículo 1 que se consideraba contrarrevolucionarios los delitos comprendidos en el Capítulo I, III y IV del Título I del Libro II del Código de Defensa Social, que comprendían entre otras figuras delictivas vinculadas a la seguridad de la nación. DE LA CRUZ OCHOA, R. *El delito, la criminología y el Derecho penal en Cuba después de 1959*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica, No. 1, El Criminalista Digital. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc>. (Consultado el 23 de marzo de 2016).

⁴³ÍBIDEM

hasta nuestros días sacrificio ilegal de ganado mayor, protegiéndose así otras especies como los equinos, al tiempo que de igual manera se amplió el marco sancionador de esta nueva conducta delictiva. La ley penal sufrió también una novedosa modificación en el año 1987, de la cual se ha dicho que en materia penal propiciaron un giro importante en la modernización del Derecho penal en Cuba. En lo referente a los delitos económicos se destacó en la ley, la prerrogativa para proceder a la confiscación y se crearon nuevas figuras para combatir la corrupción, entre ellas el enriquecimiento ilícito.⁴⁴

Más tarde, la crisis económica devenida tras el descalabro del socialismo en Europa, se reflejó de manera especial en la política criminal contra las manifestaciones que afectaban la vida económica, social y política del país, dando lugar a un cauteloso proceso de reformas que ha comprendido una amplia gama de medidas coercitivas tanto penales como administrativas. La reacción temprana por parte del Estado fue ir a una rápida modificación de la legislación penal, que ha tenido su punto culminante en varias reformas dirigidas una buena parte de ellas a enfrentar a la criminalidad económica.

De esta forma aparece la década de los años 90 con la formulación del Decreto-Ley No. 140 de 13 de agosto de 1993; pasado un año el Decreto-Ley No. 150 de 6 de junio de 1994⁴⁵; tres años después el Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de 1997 y a continuación las Leyes No. 87 y 88 de febrero de 1999.

También a la par se promulgaron decretos administrativos relacionados con el sistema contravencional⁴⁶, el trabajo por cuenta propia, y surgieron leyes que modificaron y ampliaron los marcos de aplicación del Derecho económico y mercantil.⁴⁷

Paso trascendental y de gran incidencia en la economía, lo constituyó el Decreto-Ley No. 150, con la modificación que se realizó al Capítulo I del Título V en el que se retoma la exigencia de responsabilidad penal a las personas jurídicas, que había desaparecido con la Ley No. 21 de 1978, exponiendo ese texto como objetivo central la inserción de nuevas conductas delictivas y el perfeccionamiento del tratamiento jurídico penal a graves comportamientos delictivos.

Por su parte la modificación legislativa de 1997 también diseñó nuevas figuras delictivas a tono con las nuevas modalidades surgidas con la reforma económica y las exigencias del mercado y

⁴⁴MEDINA CUENCA, Arnel. *Comentarios a la Ley No. 62 de 29 de septiembre de 1987*, Código Penal, Derecho Penal especial, tomo III, La Habana, 2003, págs. 55-57.

⁴⁵ El Decreto-Ley No. 140 de 1994 derogó los incisos a) y c) del apartado 2 del artículo 282 del Código Penal, en el que hasta ese momento se sancionaba la tenencia de monedas extranjeras y la compra de mercancía con las mismas, fuera de los casos en que existiera autorización; dando con ello entrada a la libre circulación de todas las monedas extranjeras pero especialmente el dólar norteamericano. Esta modificación fue trascendente en el inicio de las reformas económicas.

⁴⁶ Tras instaurarse la responsabilidad material, puesta en vigor por el Decreto-Ley No. 92 de 1986 y la Resolución Conjunta No. 1 del 24 de noviembre de 1993 del Ministerio de Comercio Interior y el entonces Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, entró en vigor el "Reglamento de la responsabilidad material de los dirigentes funcionarios y demás trabajadores del comercio mayorista, minorista la gastronomía y los servicios" exigiéndose como requisito indispensable para su perseguibilidad por vía penal, que la cuantía rebase, el límite fijado para exigir la responsabilidad material. MEDINA CUENCA, Arnel. *Comentarios a la Ley No. 62 de 29 de septiembre de 1987*, Código Penal, Derecho Penal especial, tomo III, La Habana, 2003, pág. 56.

⁴⁷ Se promulga la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera", de fecha 5 de septiembre de 1995, el Decreto-Ley No. 165 "De las Zonas Francas y Parques Industriales" de fecha 3 de junio de 1996, así como la aparición y conversión de empresas estatales en sociedades mercantiles, con participación incluso de capital extranjero, lo cual aparece regulado por el Decreto No. 206 del 10 de abril de 1996 del Consejo de Ministros, que puso en vigor el "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras".

las relaciones económicas internacionales. Aparecen delitos como el tráfico de influencias, la exacción ilegal y negociaciones ilícitas y el delito de insolvencia punible; a la par de incrementarse el quantum de las penas a los delitos de cohecho, malversación y el abuso en el ejercicio de cargo. Esta norma penal se pronunció por la tutela jurídica a las entidades privadas, previendo como requisito de perseguibilidad la denuncia del perjudicado o su representante legal.⁴⁸

Por último con la Ley No. 87 se añadieron otros ilícitos y se instituye el delito de lavado de dinero y nuevamente mediante la adición al Código Penal del Título XIV bajo el rubro de delitos contra la Hacienda Pública, se recogió en su único Capítulo el delito de evasión fiscal, con una estructura que respondió a las exigencias de protección del sistema tributario que recién comenzaba a figurar en el entramado socioeconómico nacional.

Asimismo no se puede finalizar el análisis del tratamiento legislativo y el enfrentamiento a los delitos económicos, sin hacer alusión a la Ley No. 88, De protección de la independencia y la economía de Cuba, promulgada el 16 de febrero de 1999, la que en sus doce artículos sancionó de forma severa, todo intento de destruir la independencia y la economía del país a tono con las intenciones del gobierno de los Estados Unidos de América, de desestabilizar el desarrollo económico de la nación.⁴⁹

En resumen, el Derecho penal económico en Cuba durante más de 50 años se ha desarrollado teniendo como orientación una política criminal dirigida a proteger en cada momento histórico, el régimen y la estabilidad política y económica del Estado, bajo la concepción de un modelo socialista de planificación y de gestión macroeconómica, que busca darle solución a las necesidades más emergentes y puntuales de la sociedad.

⁴⁸ Quedó modificado en el Título V “Delitos contra la economía”, las siguientes figuras delictivas; Capítulo I “Incumplimiento de obligaciones en entidades económicas”, Capítulo II “Incumplimiento de normas de seguridad en entidades económicas”, Capítulo III “ Incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas”, Capítulo IV “Ocultación u omisión de datos”, Capítulo V “Uso indebido de recursos financieros y materiales”, Capítulo VI “Abuso en el ejercicio del cargo y empleo en entidades económicas”, Capítulo VIII “Infracción de las normas de protección de los consumidores”, Capítulo XVII “Actividades ilícitas con respecto a los recursos naturales de las aguas territoriales y la zona económica de la República”. A partir de entonces ya no se tutelaría solamente las unidades o empresas estatales, en los delitos contra la economía nacional, sino también las sociedades mercantiles con participación del Estado y del capital privado, de ahí que en la denominación de los delitos se utilizará el término genérico de “entidades económicas”. MEDINA CUENCA, Arnel. *Comentarios a la Ley No. 62 de 29 de septiembre de 1987, Código Penal, Derecho Penal especial*, tomo III, La Habana, 2003.pág. 55.

⁴⁹ Los engendros jurídicos a través de la enmienda Torricelli incluida en la Ley de Gastos para la Defensa de 1992 y la Ley Helms-Burton del 12 de marzo de 1996, constituyen una muestra elocuente del deseo de atentar contra la independencia y la economía cubana. Disponible en: www.ecured.cu/index.php. (Consultado el 7 de febrero de 2016).

En estos momentos aún está vigente el Código Penal del año 1987 complementado con Dictámenes⁵⁰ y Circulares⁵¹. Dedicar un Título específico a la regulación de conductas que dañan a la Economía Nacional en sentido general, aunque en otros títulos del referido cuerpo legal se recogen conductas que también protegen la economía⁵². A pesar de ello, se vislumbra que aún nuestro ordenamiento jurídico penal carece de una visión amplia de la delincuencia económica⁵³, es decir, la asunción por el legislador cubano de la concepción teórica en sentido estricto referente a los delitos que afectan a la economía repercute negativamente en la codificación de dichos delitos en el Código Penal cubano y en el adecuado tratamiento penal de dichas conductas.

Ahora bien, de los 17 capítulos en los que se recogen los "Delitos Contra la Economía Nacional" del actual Código Penal cubano, definidos a partir del artículo 220 hasta el 242, sólo 6 de ellos para su configuración requieren la ausencia de autorización administrativa⁵⁴; apreciándose como técnica legislativa la remisión interpretativa, donde en principio, presentan un carácter bastante heterogéneo, habida cuenta de que, es posible identificar las tres modalidades de remisiones anteriormente estudiadas: la norma penal en blanco, los elementos normativos y las cláusulas de autorización como parte de estos últimos.

Esto a su vez demuestra como para la configuración de los delitos que afectan el orden económico en nuestro país, el legislador se basa en el modelo de accesoriedad administrativa limitada o relativa estudiado en el epígrafe 1.3; ya que claramente se aprecia en la estructura de las 6 figuras anteriormente expuestas, como se da una cierta subordinación de la intervención penal respecto de la regulación o la autorización administrativa, ya que los injustos penales se construyen partiendo de la infracción de autorizaciones administrativas. En este esquema se integra la

⁵⁰ El Dictamen No. 419 de 29 de octubre de 2002 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (CGTSP). Este establece que para proceder en caso de Entidades Privadas y Unidades Básicas de Producción Cooperativa tiene que mediar denuncia por la parte agraviada. El mismo se aplica a los Delitos de Incumplimiento de Normas de Seguridad en Entidades Económicas, Incumplimiento del Deber de Preservar los Bienes de Entidades Económicas y Uso Indevido de Recursos Financieros y Materiales.

-En el año 2005 se dictó la Resolución Conjunta No 1 del MININT y la Fiscalía General de la República, con el objetivo de establecer el procedimiento para la formulación y tramitación de las denuncias provenientes de auditorías y comprobaciones económicas, las que en su ejecución pueden detectar delitos económicos.

-En el 2009 entró en vigor la Instrucción No. 1 de la Dirección de Procesos Penales de la Fiscalía General de la República, la cual establece un grupo de medidas organizativas, como por ejemplo el desglose de los expedientes, la toma de declaración del acusado, entre otras.

⁵¹ Circular No. 238 del 28 de diciembre de 2007 estableciendo para los delitos de Incumplimiento del Deber de Preservar los Bienes de Entidades Económicas, Uso Indevido de Recursos Financieros y Materiales, Abuso en el Ejercicio de Cargo o Empleo en Entidad Económica la prohibición del ejercicio de la profesión, cargo u oficio.

-La Circular No. 75 del 2010 emitida por el CGTS no está dirigida directamente a los delitos económicos propios sino a los alternativos, como por ejemplo la Apropiación Indevida, el Robo con Fuerza, el Hurto. Su objetivo fundamental es emitir una directiva a los Tribunales consistente en aplicar las sanciones máximas de estos delitos en el caso de que los mismos sean en contra de bienes del Estado.

⁵² Malversación, Apropiación indebida, Estafa, Actos en Perjuicio de la Actividad Económica o de la Contratación.

⁵³ Delitos cometidos por una persona honorable, con prestigio social y en el marco de su ejercicio profesional. SUTHERLAND, Edwin H. *White Collar Criminality*, en *American Sociological Review*, vol. 5, no. 1, 1940, págs. 1-12.

⁵⁴ Capítulo V Uso Indevido De Recursos Financieros y Materiales; Capítulo VI Abuso en el ejercicio de cargo o empleo en entidad económica; Capítulo VII Difusión ilegal y uso no autorizado de invento; Capítulo XIII Tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas; Capítulo XVI Sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes; Capítulo XVII Actividades ilícitas con respecto a los recursos naturales de las aguas territoriales y la zona económica de la república. Código Penal, ley no. 62 de 1987.

violación de las decisiones administrativas como un elemento más del tipo penal, que tiende a proteger también bienes específicamente del orden público económico.

Lo anterior no significa que dentro de este título solo sea este modelo el utilizado por el legislador; sino que para los restantes 11 delitos el legislador utiliza indistintamente los modelos de independencia del Derecho Penal⁵⁵ y accesoria absoluta o extrema⁵⁶; y en otros casos puntuales el modelo de la accesoria limitada pero no a partir de la violación de una decisión administrativa, sino de una norma.⁵⁷

Durante toda la investigación hemos afirmado que las autorizaciones administrativas presentes en la configuración de los delitos que tutelan el orden económico, constituyen elementos normativos que tienen que ser narrados por el juez en el Primer Resultando y valorado en el material probatorio en el Segundo Resultando, además en la calificación de los hechos probados en el Primer Considerando de su sentencia penal, a partir de la correspondiente remisión a la norma extrapenal o el acto administrativo; siendo así que, para verificar la adecuada argumentación y motivación de estos elementos del Derecho administrativo revisamos varios Legajos de Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, así como de la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal (ver Anexo no.3); constituyendo un total de 3250 sentencias revisadas entre los años 2012-2016, de las cuales 578, que representan el 17,8% del total, eran sobre delitos que atentaban contra la Economía Nacional; siendo la primera problemática encontrada, la ausencia de argumentación por parte del juez actuante de los elementos que configuran la autorización administrativa; y es que en el epígrafe anterior argumentábamos que al menos en estos supuestos se debía exponer cuál era el órgano que debía autorizar el hecho y cuál era la norma que lo establecía.

De esta situación se desglosan las interrogantes que en principio nos realizábamos; es decir, ¿qué sucede cuando la autorización administrativa forma parte del elemento estructural del tipo penal que regula delitos económicos y no son valorados sus elementos por el juez en su sentencia penal? o ¿qué ocurre cuando se concede la autorización y no es válida o ha sido otorgada por autoridad no competente?

Ilustrativa resulta la Sentencia No. 555 de 2012⁵⁸ de la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial de Santiago de Cuba de fecha 14 de septiembre del 2012, seguida por los delitos de hurto y sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes.

⁵⁵ Al representar los tipos penales que describen la conducta prohibida sin referencia alguna a conceptos administrativos, en el actual código penal cubano encontramos: "Ocultación u omisión de datos"; "Especulación y Acaparamiento"; "Ocupación y disposición ilícitas de edificios o locales "; "Contrabando"; "Tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas"; "Contaminación de las aguas".

⁵⁶ Como ejemplos de este modelo que plantea la subordinación absoluta del Derecho Penal respecto de la normativa o la actuación de la Administración en el Título V se aprecia: "Infracción de la normas para prevenir y combatir enfermedades y plagas de animales y plantas".

⁵⁷ Son ejemplo de ello: "Incumplimiento de obligaciones en entidades económicas"; "Incumplimiento de normas de seguridad en entidades económicas"; "Incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas"; "Tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas "; "Infracción de la normas para prevenir y combatir enfermedades y plagas de animales y plantas".

⁵⁸ Además ejemplo de esta problemática lo constituye la sentencia 610/2012 de la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular, seguida por los delitos de Atentado y Actividades Económicas Ilícitas que en su primer considerando expone:

PRIMER CONSIDERANDO: Que los hechos que se declararon probados integran los delitos de atentado y actividades económicas ilícitas previstas y sancionadas en los artículos 142. 1. 4.c) y 228.1 ambos del Código Penal; toda vez

PRIMER RESULTANDO: *Probado que el acusado WMCR, en fecha no precisada pero sí para los últimos días del mes de febrero del 2012, se encontraba en la localidad de Bombí perteneciente al municipio El Salvador -provincia Guantánamo, de visita en domicilios de algunos parientes, fue así que el 28 de febrero del 2012, en el horario comprendido entre las 6:00 y las 7:00 de la noche, en ocasión de caminar por los predios de la Finca conocida por "Clara Diosa" perteneciente a la Granja Estatal Agropecuaria de Bombí, municipio antes citado advirtió la presencia de una yegua que pastaba en uno de los potreros de la finca, el cual estaba desprovisto de cerca perimetral que le ofreciera seguridad, fue así como inmediatamente se apoderó del animal, el que tenía la marca al fuego 3-N 88-2, con valor de \$6000.00 moneda nacional que resultó ser propiedad del señor DPF, vecino de aquel municipio, la que se encontraba en estado de gestación con diez meses, la trasladó esa misma noche hasta el poblado de Mayarí Arriba municipio Il Frente provincia Santiago de Cuba y en horario no precisado pero que bien pudo ser en la noche del 1 de marzo del 2012 o la madrugada del siguiente día, la llevó hasta una vaguada de un potrero ubicado en el lugar conocido por "El Valle" perteneciente a la Empresa Pecuaria del mentado municipio Il Frente, a una distancia de un kilómetro de su domicilio , sitio en el que **sin la anuencia del órgano facultado**, con algún instrumento que no fue posible determinar, le dio muerte, tras lo cual con el mismo objeto la despojó de sus carnes y con las mismas abandonó el lugar no sin antes dejar los restos del équido junto con la cría que estaba por nacer. Que no se pudo determinar el destino que el encartado WMCR, le dio a las carnes; sin embargo, con motivos de la averiguación de los hechos antes acaecidos, agentes de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio Il Frente, recibieron informaciones de que en la residencia del también acusado DCM, había carne de ganado mayor sacrificado ilegalmente, razón por la cual el propio día 2 de marzo del 2012, le fue practicado registro en su residencia, momento en que le fue ocupado a su esposa una olla de presión con 2.42 libras de carne cocinada, una jaba de nylon que contenía 3.75 de carne cruda, en un platillo 2 libras de hígado y en otra jaba de nylon 6.75 libras de carne cruda con huesos; toda la cual se determinó que correspondía a ganado equino al igual que la sangre que fue ocupada en el interior de un nylon ocupado en la propia residencia de éste procesado donde también se le ocupó una bicicleta perteneciente a su vecino WCL y una romana propiedad del también vecino MEC.*

Como respuesta a las interrogantes planteadas, en primer lugar, se presenta el hecho de que a los sujetos obligados al cumplimiento de toda esa compleja normativa no les resulta fácil aprehender su contenido o, simplemente, conocerlo; o en ocasiones tienen conocimiento equivocado de la autorización. Ello implica que en el ámbito del Derecho penal económico el error sobre la normativa integradora del tipo pueda producirse con relativa frecuencia. En determinados casos, no existe acuerdo en torno a si esta clase de error debe ser considerado error de tipo o error de prohibición, aunque la mayoría de la doctrina⁵⁹ se decanta a favor de la estimación del

que conforme aparece probado, en el caso del primero, su comisario empujó de manera violenta a un agente de la Policía Nacional Revolucionaria para impedir que éste lo detuviera y con su acción le ocasionó una lesión en un brazo; en tanto el segundo de los delitos calificado porque el mismo agente comisario con la finalidad de obtener beneficios patrimoniales ilícitos se estaba dedicando a la venta de una mercancía **sin contar con la autorización correspondiente de los organismos estatales.**

⁵⁹ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte General*; Tomo I; op.cit.; pág. 465; CESANO, José Daniel. *Error de tipo, criminalidad económica y delito de lavado de activos de origen delictivo*; Centro de investigación interdisciplinaria en Derecho Penal Económico, CIIDPE; www.ciidpe.com.ar, Consultado el 23 de abril de 2016, 10:28 am.

error del tipo. Consideramos que pueden argumentarse ambas teorías, ya que los elementos normativos de esta clase se integran en la tipicidad haciendo referencia a la antijuridicidad. De ahí que cuando el tipo se construye en torno a la ausencia de autorización administrativa, pueden darse varios supuestos distintos:

1. Autorización creyendo que no la necesita; y aquí consideramos deberá apreciarse error de tipo.
2. El sujeto actúa con una autorización que no es válida creyendo que sí lo es; por lo que deberá apreciarse error de prohibición.
3. Por último, el sujeto actúa sin autorización creyendo que la falta de respuesta de la Administración equivale a su concesión; apreciándose entonces error de prohibición.

Ahora bien, otra de las problemáticas que se exhiben ante la presencia de autorizaciones administrativas en los tipos penales que regulan delitos económicos es ¿cómo debe actuar el juez ante la dinámica que caracteriza al sistema económico del país, en caso de modificación de alguna de las normas extrapenales o actos administrativos a los que remite el elemento normativo?

En este supuesto, debemos partir de que al utilizarse la técnica de remisión interpretativa, adoptando la fórmula "ausencia de autorización", se debe considerar que se produce una integración de normas prohibitivas y normas permisivas en el tipo penal, o sea, el elemento típico –ausencia de autorización–, establecido por el legislador penal, se delimita a partir de lo que en ejercicio de su función de tutela de determinados intereses, se ha autorizado.

En tal sentido, si la norma complementaria se modifica, declarándose la autorización del comportamiento, de modo que resulte beneficiosa para el encausado, una vez integrada a la norma penal, se debe aplicar la retroactividad de la norma penal⁶⁰. Ello obedece a dos razones fundamentales, en primer lugar al hecho de que el fundamento de éste tipo de remisión radica en que el legislador penal, con el mismo, excluye del ilícito penal aquello que la Administración autoriza en la norma complementaria; y en segundo lugar, si la nueva norma complementaria, decide autorizar el comportamiento, por razones de política criminal no resulta adecuado sancionar una conducta que está autorizada administrativamente.⁶¹

Por último aparece una dificultad, que se ejemplifica tanto en el derecho comparado⁶² como en la legislación penal cubana. Nos referimos a la dispersión legislativa de las normas complementarias, lo que dificulta el conocimiento de lo que se encuentra prohibido.

En este caso el juez cuando se remite a la norma complementaria se encuentra con la existencia de un variado y disperso espectro de normas jurídicas que regulan la conducta tipificada. Siendo ilustrativo en este sentido los delitos de "Actos en Perjuicio de la Actividad Económica o de la Contratación"⁶³ tipificado en el art. 140.1 b) y el delito de "Contrabando"⁶⁴ tipificado en los artículos 233 y 234; ambos delitos regulados en el Código Penal vigente.

⁶⁰MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho penal Económico y de la Empresa. Parte General*, Tirant Lo Blanch, 2^{da} Edición, Valencia, 2007, págs.250-252.

⁶¹ALARCÓN BORGES, Ramón Yordanis. *Las normas penales en blanco en el ordenamiento jurídico penal cubano*. Tesis Doctoral, Santiago de Cuba, 2011, pág.116

⁶² En la legislaciones de Alemania, Colombia, México, Venezuela, Perú y España

⁶³ Ejemplificativa resulta también la Sentencia No. 45 de 2011 Sala Segunda de lo Penal el Tribunal Provincial de Ciudad Habana, dictada por un delito de Actos en Perjuicio de la Actividad Económica o de la Contratación. COLECTIVO DE AUTORES. *Derecho Penal Especial*, Tomo I; op.cit.; págs. 86-87.

⁶⁴ Son normas complementarias: Las resoluciones 206; 207; y 208, todas del Jefe de la Aduana General de la República y la Resolución 300, de la Ministra de Finanzas y Precios, relacionadas con: Límite de las cantidades de productos para determinar el carácter comercial de las importaciones que realizan las personas naturales; Listado de

En este orden de ideas, si bien las problemáticas planteadas afectan los principios de seguridad jurídica y de legalidad, la configuración de presupuestos teóricos asegurará una efectiva valoración de las autorizaciones administrativas presentes en tipos penales que tutelan el orden económico, así como proporcionará criterios firmes para llegar a conclusiones estables en la aplicación de dicha ley.

Para la conformación de los presupuestos teóricos utilizamos dos criterios: teórico y práctico-metodológico, éste último encaminado hacia los legisladores en la configuración de los tipos penales que regulan delitos económicos que presentan autorizaciones administrativas.

El primer criterio nos permitió conformar el marco teórico, que imbricó las proposiciones, enfoques teóricos, estudios y antecedentes en general que se refieren al problema de la investigación.

Esta tarea implicó a su vez observar los pasos siguientes:

1. El estudio de las teorías capaces de explicar el por qué y las ventajas e insuficiencias de la utilización de autorizaciones administrativas para la configuración de los delitos económicos.
2. La evaluación de dichas teorías teniendo en cuenta su capacidad de descripción, explicación, predicción, y consistencia lógica, según lo exige la ciencia de la metodología de la investigación.⁶⁵
3. La creación de un esquema conceptual a aplicar al problema de la investigación, que en nuestro caso tuvo como referente los postulados de la doctrina extranjera y nacional, además de las fuentes formales y materiales del Derecho Penal.

El criterio práctico-metodológico seleccionado estuvo condicionado a lo limitado de los estudios nacionales, con éste enfoque, del objeto de investigación; además de lo abstracto de los contenidos relacionados con la configuración de ésta técnica en la legislación penal, a pesar de su radicación, juzgamiento y existencia dentro del catálogo sancionador cubano.

En consecuencia, se empleó la metodología cualitativa⁶⁶, con el objetivo de profundizar en la calidad de la información sobre los delitos configurados con presencia de autorizaciones administrativas según la práctica penal nacional. Ello condujo a una concreción metodológica de la propuesta, que armonizada con los métodos de investigación empleados, se produjo un conocimiento de la realidad desde una perspectiva de captación del significado particular que a cada hecho atribuye su protagonista, y de contemplar estos elementos como piezas de un conjunto sistemático.

El criterio práctico metodológico se condujo por las siguientes etapas:

1. Observación detallada y próxima del objeto de investigación en la realidad cubana.
2. Observación de casos concretos a través de sentencias de los Tribunales Populares.

Las opiniones que a su vez se obtuvieron con el uso de las técnicas de dinámicas grupales, específicamente la tormenta de ideas, me acercó a los estados de opinión y a los puntos de vista

valoración en aduana para las importaciones sin carácter comercial; Alternativa Valor/Peso, para la determinación del valor en Aduanas (ad valorem), de los artículos que clasifican como miscelánea, que se importen por personas naturales mediante envíos aéreos, marítimos, o por la vía postal o de mensajería; y Exenciones y tarifas del Arancel para los envíos sin carácter comercial destinados a personas naturales.

⁶⁵COLECTIVO DE AUTORES. *Metodología de la Investigación*. Segunda Edición, La Habana 2004. págs. 42 y 43.

⁶⁶ En este paradigma, el investigador de manera usual se interesa por las causas del problema independientemente de los estados subjetivos de los sujetos. La búsqueda de respuestas para los fenómenos de las ciencias sociales se realiza desde la perspectiva del protagonista. REGALADO, Luis. *Metodología de la Investigación*; Ediciones Abya-Yala; Ecuador, 2007, pág. 39.

de los jueces, escogidos como preferentes por su función de principales intérpretes de la norma penal.

La cantidad de profesionales involucrados en esta técnica fue de 15 jueces; relacionados con el autor a través del uso de la entrevista semiestandarizada y exploratoria.

Se utilizó un cuestionario (véase Anexo No. 1) con el cual se pretendía explorar en la actuación de los juzgadores al momento de argumentar y motivar sus sentencias, que implica el conocimiento teórico y técnico, así como su instrumentación en los casos.

Conforme a ello las preguntas se dirigieron a la identificación de las formas de valorar en la sentencia penal la presencia de autorizaciones administrativas; identificar su actuación cuando la autorización era otorgada, pero no por el órgano competente; identificar los delitos económicos que más se radicaban; e identificar cómo analizaba los elementos de la autorización administrativa. El trabajo grupal nos permitió además adquirir los datos de los hechos conocidos y juzgados que integran las variantes de fórmulas "con infracción", y "sin autorización", pues las especificidades en su configuración impiden su ubicación a través de la revisión de los libros de radicación judicial. Como resultado de la aplicación de esta técnica se obtuvieron conclusiones que constituyen la base para los presupuestos que a continuación se expondrán, ellos son:

- Los jueces en sus sentencias penales no argumentan las cláusulas de autorización limitándose a transcribir frases como: "sin la debida autorización".
- Se considera nula la autorización cuando ha sido otorgada por órgano no competente, por lo que se le imputan los hechos realizados a la persona actuante.
- Los delitos que más se radican en la actualidad son : La Actividad económica ilícita, el Uso Indevido de Recursos Financieros y Materiales, el Abuso en el Ejercicio de Cargo o Empleo en Entidad Económica, el Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor y Venta de sus Carnes, y el incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas.
- Refieren que los Delitos contra la Economía Nacional configurados bajo la técnica legislativa de norma penal en blanco presentan dispersión legislativa en cuanto a las normas complemento, lo cual conduce en algunos casos a las cadenas de reenvío ⁶⁷, donde la remisión se realiza a una disposición y esta norma complemento se concreta a partir de una autorización.
- En su mayoría, se desconoce la solución legal que se debe ofrecer ante los supuestos de la eximente del error cuando se tiene conocimiento equivocado de la autorización.

Uniendo todos los criterios antes expuestos conformamos el conjunto de presupuestos que proponemos para la valoración de las autorizaciones administrativas, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el principio de legalidad que debe imperar en nuestro ordenamiento jurídico penal; divididos de la siguiente manera:

- ✚ En la valoración de las sentencias penales sobre delitos económicos con presencia de autorizaciones administrativas se debe partir del análisis de los elementos constitutivos de estos actos administrativos (subjetivos, objetivos y formales). De modo que se puede realizar por dos variantes.

⁶⁷GRUPO DE ESTUDIOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA (GRETTEL). *La forma de las leyes: 10 estudios de técnica legislativa*, Barcelona: Bosch, 1986, pág. 284. (Citado por Alarcón Borges, Ramón Yordanis. *Las normas penales en blanco en el ordenamiento jurídico penal cubano*. Tesis Doctoral, Santiago de Cuba, 2011, pág.107)

- **Variante no. 1:** Si no fue otorgada la autorización al sujeto comisor del delito, se debe narrar tal situación en el Primer Resultando, con la consecuente trascendencia en la valoración de las pruebas en el Segundo Resultando de la sentencia; además en el Primer Considerando, el órgano judicial debe valorar el alcance jurídico de lo anterior como parte del razonamiento de los fundamentos de derecho de la calificación de los hechos probados.
 - **Variante no. 2:** Si la autorización fue otorgada al sujeto comisor del delito, pero está viciada, bajo cualquier causal de nulidad, en el Primer Resultando se debe exponer cada uno de los motivos por los que se determina que no es legítima la autorización, en base a cada uno de sus elementos constitutivos; lo que debe ser valorado en el material probatorio, con la consecuente incidencia en la calificación de los hechos probados en el Primer Considerando.
- ✚ En relación con los efectos que acarrea la eximente del error se debe tener presente que, existe **error de tipo**, en un ilícito configurado como tal, cuando existe error sobre un elemento objetivo de la norma complemento, ya que al integrarse ésta se erige en elemento constitutivo que integra la figura básica, que debe ser abarcado por el dolo del sujeto. Todo lo cual se basa en un principio fundamental: si se tiene en cuenta que el dolo presupone el conocimiento de todas las características de la figura objetiva siendo la norma complemento parte integrante de la misma, y en el error de tipo falta ese conocimiento total o parcialmente, tal error excluya la culpabilidad, si fuera invencible o sólo el dolo, si fuere vencible, subsistiendo, en este caso la exigencia de responsabilidad penal a título de imprudencia, siempre que el delito tolere ésta; y existe **error de prohibición** cuando es sobre la existencia de la norma complemento. Además de que pueden darse varios supuestos distintos ante el conocimiento equivocado de la autorización:
- Autorización creyendo que no la necesita; y aquí consideramos deberá apreciarse error de tipo.
 - El sujeto actúa con una autorización que no es válida creyendo que sí lo es; por lo que deberá apreciarse error de prohibición.
 - El sujeto actúa sin autorización creyendo que la falta de respuesta de la Administración equivale a su concesión; apreciándose entonces error de prohibición.
- ✚ Por último en relación a la utilización de la técnica legislativa de remisión interpretativa se debe considerar que se produce una integración de normas prohibitivas y normas permisivas en el tipo penal, o sea, el elemento típico –ausencia de autorización–, establecido por el legislador penal, se delimita a partir de lo que en ejercicio de su función de tutela de determinados intereses, se ha autorizado. En tal sentido, si la norma complementaria se modifica, declarándose la autorización del comportamiento, de modo que resulte beneficiosa para el encausado, una vez integrada a la norma penal, se debe aplicar la retroactividad de la norma penal.⁶⁸

⁶⁸MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho penal Económico y de la Empresa. Parte General*, Tirant Lo Blanch, 2^{da} Edición, Valencia, 2007, págs.250-252.

Ello obedece a dos razones fundamentales, en primer lugar al hecho de que el fundamento de éste tipo de remisión radica en que el legislador penal, con el mismo, excluye del ilícito penal aquello que la Administración autoriza en la norma complementaria; y en segundo lugar, si la nueva norma complementaria, decide autorizar el comportamiento, por razones de política criminal no resulta adecuado sancionar una conducta que está autorizada administrativamente.⁶⁹

Los precedentes jurídicos analizados durante toda la investigación, desde los puntos de vistas teórico, histórico y comparado, hacen reflexionar acerca de lo importante que resulta la adecuada valoración de las autorizaciones administrativas como elementos normativos de los delitos que afectan el Orden Económico. Un bien jurídico universalmente aceptado que en las condiciones que se desenvuelve la actualización del modelo económico social cubano merece protección penal por el crecimiento de nuevos desafíos que deberán ser tipificados en nuevas figuras delictivas configuradas o no bajo la técnica legislativa de remisión.

Finalmente, el tema de las autorizaciones administrativas y su trascendencia al Derecho Penal Económico, desde el punto de vista que se aborda en la presente investigación, puede ser a lo mejor entendida como una de esas aristas investigativas poco atractivas, a tenor de sus escasos antecedentes en Cuba y su relativa ausencia en la argumentación de sentencias penales; sin embargo el futuro riesgoso del Derecho Penal apunta hacia el aumento de estas tipicidades delictivas en el catálogo penológico y hacia una mayor exigencia social para que dicha postura judicial se adopte. Además, Cuba se enfrenta actualmente a cambios por la actualización y conceptualización de su modelo económico y social, lo que manifiestamente trascenderá en la solución de los problemas que marcan nuestro orden económico.

Por lo que hacemos nuestras las palabras de Winfred Hassemer: *"El Derecho penal tiene que mantener la vinculación con el cambio social: tiene que estar preparado para dar respuesta a las preguntas de hoy (...). Tiene que seguir evolucionando en contacto con su realidad"*.⁷⁰

⁶⁹ALARCÓN BORGES, Ramón Yordanis. *Las normas penales en blanco en el ordenamiento jurídico penal cubano*. Tesis Doctoral, Santiago de Cuba, 2011, pág.116

⁷⁰HASSEMER, Winfred. *La ciencia jurídico penal en la República Federal Alemana*, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLVI, Fascículo I, Enero- Abril, 1993, pág.79.

1. AFTALIÓN, Enrique. *El bien jurídico tutelado por el derecho penal económico*, en Revista de Ciencias Penales, tomo XXV, Nº 2, Instituto de Ciencias Penales, Santiago de Chile, 1966.
2. ALARCÓN BORGES, Ramón Yordanis. *Las normas penales en blanco en el ordenamiento jurídico penal cubano*. Tesis Doctoral, Santiago de Cuba, 2011.
3. BACIGALUPO, Enrique. *Cuestiones penales de la nueva ordenación de las sociedades y aspectos legislativos del Derecho Penal Económico*, Ed. Astrea, Bs. As., 1974.
4. BAIGÚN, David. *El bien jurídico orden económico*, en Estudios sobre justicia penal. Homenaje al Profesor Julio B.J. Maier, Editores del Puerto, Bs. As., 2005.
5. BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. *Indretno.3. Revista para el análisis del Derecho*. Nuevas tendencias en la concepción sustancial del injusto penal. Barcelona, julio 2008. Disponible en www.indret.com.
6. ----- . *Derecho penal económico, aplicado a la actividad empresarial*, 1ª ed., Madrid, 1978.
7. ----- . *El Derecho penal económico. Un estudio de Derecho positivo español*, Instituto Nacional De Estudios Jurídicos Anuario De Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, 1973.
8. ----- . BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. *La Constitución Económica Española Y El Derecho Penal*. Conferencia pronunciada el día 11 de marzo de 1983.
9. BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina. *Las Medidas Administrativas y Penales de Prevención del Blanqueo de Capitales en el Ámbito Urbanístico: Límites entre las Infracciones Administrativas y Delito*. Disponible en https://www.uam.es/otros/.../12/015_040%20Miguel%20Bajo.pdf
10. BAQUERO VERNIER, Ulises. *Derecho Penal General 1*. Universidad de Oriente. Facultad de Derecho. Santiago de Cuba. 1984.
11. BARBERO SANTOS, Marino. *Introducción general a los delitos socio-económicos. Los delitos societarios*, en Rivista Diritto Penale Dell'Economia, X, Nº 3, CEDAM, Padova, 1997.
12. BELING, Ernest von. *Esquema De Derecho Penal. La Doctrina Del Tipo Penal*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Múnich, 1906.
13. BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel. *Relación de Accesoriedad con el Derecho Administrativo*. Publicado en: Faraldo Cabana, P.(Dir.)/Puente Aba, L.M. (Coord.), Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código penal y la legislación especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
14. CARRILLO, Pedro. *Ejecutoriedad del acto administrativo. Doctrina. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Editorial la Ley, Buenos Aires, Argentina, 1945.
15. CARRILLO GARCÍA, Yoel. *Calidad de las leyes. Algunos puntos críticos*. En: Legislação. Cadernos de Ciência de Legislação (INA, Portugal), No. 52/2010.
16. CASTELS, Alberto. *¿Qué es la técnica legislativa? Introducción a la Técnica Legislativa – 1988 – Copia Taquigráfica*. (Citado por FLEITAS DE LA VEGA, Martha Lucy. *El principio de legalidad y las técnicas de creación de tipos penales: un debate entre lo utilitario y lo peligroso*. Tesis de Doctorado, Santiago de Cuba, pág.63.)
17. CERVINI, RAÚL. *Derecho Penal Económico. Concepto y bien jurídico*, Edit. ICEPS, Uruguay, 1992.

18. COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, T.S. *Derecho Penal. Parte General*. Tercera edición corregida y actualizada. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1990.
19. CORDERO QUINZACARA, Eduardo. *El derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal*. Revista de derecho vol. XXV - nº 2 - diciembre 2012.
20. DE LA MATA BARRANCO, N.J. *Protección penal del ambiente y accesoriedad administrativa*, Cedecs, Barcelona, 1996.
21. DE LA RÚA, Jorge. *Los delitos económicos en Doctrina penal*, Depalma, Año 3, 1980.
22. DIEZ, Manuel María. *El Acto Administrativo*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1961.
23. DONATI, V. *Atto complesso, autorizzazione, approvazione*, Archivio Giuridico "Filipo Serafin", 1903.
24. ENTRENA CUESTA, Rafael. *Curso De Derecho Administrativo*. Edit. Civitas, España, 1996.
25. FEIJOÓ SÁNCHEZ, Bernardo. *Imputación objetiva en el Derecho penal económico y empresarial. Esbozo de una teoría general de los delitos económicos*, InDret no.2. Revista para el análisis del Derecho, Barcelona, mayo 2009. Disponible en www.indret.com.
26. FERNÁNDEZ DE VELASCO, R. *El acto administrativo*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1929.
27. FIORINI, Bartolomé A. *Derecho Administrativo Tomo I.*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1976.
28. FOFFANI, Luigi y PIFARRÉ DE MONER, María José. *Derecho penal económico. Parte general*. Editorial UOC (Universitat Oberta de Catalunya), Catalunya, España, s.a.
29. FUENTES OSORIO, Juan Luis. *Accesoriedad Administrativa y Delito Ecológico*. Disponible en <http://blogs.ujaen.es/jfuentes/?p=48>.
30. GARCÍA ARÁN, M. *Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal*, en Estudios Penales y Criminológicos, XVI, 1993.
31. GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo y otros. *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 1980-1982.
32. GARCÍA-TREVIJANO FOS, José Antonio. *Los actos administrativos*, Segunda edición actualizada, Editorial Civitas, Madrid, 1991.
33. GARCÍA OVIEDO, Carlos y MARTÍNEZ USEROS, Enrique. *Derecho Administrativo*, Tomo II, EISA, Madrid, 1968.
34. GARRIDO FALLA, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo. Parte General.*, Volumen I, Sexta Edición, Estudios de Administración XVI, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1973.
35. GERSCOVICH, Carlos A. *Derecho Económico, Cambiario y Penal*, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006.
36. GIANNINI, M. S. *Diritto Amministrativo*, volume secondo, Giuffré, Milano, 1993.
37. GÓMEZ PÉREZ, Ángela. *El Principio Nom bis in ídem sanciones penales y sanciones administrativas*, Fondo Editorial Colegio de Abogados Cochabamba, Bolivia, agosto 2001.
38. ----- . *Tutela legal a las contravenciones y los delitos paralelos en Cuba*, Tesis Doctoral, La Habana. Edición electrónica gratuita. Texto completo en www.eumed.net/tesis/2011/agg/.
39. GUTIERREZ Y GONZALES, Ernesto. *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15, México, 1993.
40. JAKOBS, Gunther. *Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, 2da Edición; Editorial Marcial Pons; Madrid, 1997.

41. JAVATO MARTÍN, Antonio M. ^a. *El Concepto de Funcionario y Autoridad a Efectos Penales*, Revista Jurídica de Castilla y León. N.º 23. Enero 2011.
42. MANCUSO, Elio. *Concepto y alcances del bien jurídico en los delitos socioeconómicos*, Revista Ciencias Penales, VI, Nº 5, Edt. Teruel, Bogotá, 1994.
43. MARTÍN MATEO, Ramón. *Comentarios Monográficos: Silencio Positivo y Actividad Autorizante*. Disponible en dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2115778.pdf.
44. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho penal Económico y de la Empresa. Parte General*, Tirant Lo Blanch, 2^{da} Edición, Valencia, 2007.
45. MAYER, Max Ernest. *Derecho Penal Parte General*, 1^a Edición, Editorial B de F Colección, Madrid, 2007.
46. MAYER, Otto. *Derecho administrativo alemán*, vol. II, Depalma, Buenos Aires, 1950.
47. MEYER, G. *Lehrbuch des deutschen Verwaltungsrechtes*, Teil I, Duncker& Humboldt, Leipzig, 1883, Teil II, 1885.
48. MILLE MILLE, Gerardo. *Delitos contra la Economía Nacional*, Edit. Inst. de Ciencias Penales y Criminológicas, Caracas, 1963.
49. MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*, 5ta Edición, Barcelona, 1998.
50. ----- . *Derecho Penal. Parte General (Fundamentos y Teoría del Delito)*. Editorial Promociones Publicaciones Universitarias. Barcelona. 1984.
51. MONACELLI, Gualterio. *Elementos de Derecho Administrativo y Legislación Fiscal y Aduanera*, 9na edición, Editorial Librería El Ateneo, Buenos Aires, Argentina, s.a.
52. MUÑOZ CONDE, Francisco. *Delincuencia Económica. Estado de la cuestión y propuestas de reforma*, en *Hacia un Derecho Penal Económico Europeo - Jornadas en honor al Profesor Klaus Tiedemann*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995.
53. ----- . *La ideología de los delitos contra el orden socio—económico en el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal*, ponencia presentada a las Jornadas de estudios sobre Delitos económicos y Economía de mercado. Se ha publicado en Cuadernos de Política criminal, n.º 16, 1982.
54. NIETO GARCÍA, A. *Derecho Administrativo sancionador*, Tecnos, Madrid, 1993.
55. PARADA VÁZQUEZ, R. *Derecho Administrativo*, 15^a edic., vol. I, Marcial Pons, Madrid, 2004.
56. QUINTANO RIPOLLÉS. *Tratado de la parte especial del Derecho Penal*, T.III, Edersa, Madrid, 1978.
57. QUIRÓS PÍREZ, Renén. *Manual de Derecho Penal*. Tomo I. Editorial Félix Varela. 2005.
58. RÍOS A, Rodrigo. *Injusto Monopólico. Entre El Derecho Penal y El Derecho Administrativo Sancionador*. Revista Derecho y Humanidades No16 Vol. 1, 2010.
59. RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo. *Derecho Penal. Parte General*, Editorial Civitas, Madrid, 1978.
60. ROMANO, Santi. *Corso di Diritto Amministrativo. Principi Generali*, terza edizione riveduta, Cedam, Padova, 1937.
61. ROMERA, Oscar E. *Los cometidos del Derecho Penal Económico y sus núcleos problemáticos*, en *Revista de Derecho penal y Procesal penal*, Lexis Nexis, Bs. As., N° 1, septiembre de 2004.
62. ROXIN, C. *Derecho Penal. PG I* (trad. Luzón Peña/Díaz y García Conlledo/De Vicente Remesal), Madrid, Civitas, 1997.
63. ROYO VILLANOVA, A. *Elementos de Derecho Administrativo*, 21^a edic., Librería Santarén, Valladolid, 1948.

64. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis. *Delitos Contra Los Intereses Económicos De Los Consumidores y Estafa*, Editorial Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXI (2011).
65. SALA ARQUER, J. M. *La revocación de los actos administrativos en el Derecho español*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974.
66. SUAY HERNÁNDEZ, Celia. *Los elementos normativos y el error*, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLIV, Fascículo I, Enero- Abril, 1991
67. TIEDEMANN, Klaus. *El concepto de derecho económico, derecho penal económico y delito económico*, Revista chilena de derecho, Volumen 10, 1983.
68. ----- . *El concepto de delito económico*, Revista Nuevo Pensamiento Penal, año 4, N° 8, Buenos Aires, 1975.
69. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Derecho Penal, Parte General*, III; Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1981.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- ✓ Código Penal de Alemania del 16 de junio de 2008, versión traducida por Claudia López. Disponible en:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_02.pdf. (Revisado el 12 de enero 2017 a las 2.32 pm).
- ✓ Código Penal de Argentina. LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado),. Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>. Revisado el 12 de enero 2017 a las 2.33 pm.
- ✓ Código Penal de Bolivia. Decreto Ley 10426 De 23 Agosto De 1972. Elevando A Rango De Ley El 10 De Marzo De 1997, Ley 1768. Revisado el 12 de enero 2017 a las 2.33 pm.
- ✓ Código Penal de Colombia, Ley 599 de 2000. Disponible en:
<http://www.archivogeneral.gov.co/codigos-colombianos>. Revisado el 12 de enero de 2017 a las 2.35 pm.
- ✓ Código Penal de Venezuela. Disponible en:
https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ven/sp_ven-int-text-cp.html. Revisado el 12 de enero de 2017 a las 2.40 pm.
- ✓ Constitución de Venezuela, Asamblea Nacional Constituyente, 1999.
- ✓ Código Penal de Francia. Disponible en:
www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=14297. Revisado el 12 de enero de 2017 a las 2.43 pm.
- ✓ Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73. Disponible en:
www.un.org/depts/los/.../PDFFILES/GTM_codigo_penal.pdf. Revisado el 13 de enero de 2017 a las 9.48 am.
- ✓ Código Penal Federal Mexicano, Última Reforma DOF 20-08-2009. 1 de 155. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Disponible en:
https://www.unodc.org/tldb/.../Mexico_Codigo_penal_federal_de_Mexico.pdf. Revisado el 13 de enero de 2017 a las 9.50 am.
- ✓ Código Penal peruano del 16 de junio de 2008. Disponible en https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/.../l_20080616_75.pdf. Revisado el 13 de enero de 2017 a la 10.00 am.

- ✓ Código Penal de España, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Disponible en [noticias.juridicas.com/base datos/Penal/lo10-1995.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html). Revisado el 13 de enero de 2017 a las 10.00 am.
- ✓ *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*, La Habana, 2011.

SITIOS WEB

- ❖ LAVÍN, Fernando. *Resolución sobre Resultados de la Implementación de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aprobados en el VI Congreso y su actualización para el período 2016-2021*, Tomado del Portal Cuba debate. Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/serie/modelo-socialista-cubano/>. Consultado el 16 de mayo del 2016 a las 9.40 am.
- ❖ RODRÍGUEZ, José Luis. *Una mirada a la economía cubana y sus perspectivas en 2016*, Tomado del Portal Cuba debate. Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/serie/modelo-socialista-cubano/>. Consultado el 16 de mayo del 2016 a las 9.40 am.
- ❖ CASTRO RUZ, Raúl. *Informe Central al 7mo. Congreso del Partido Comunista de Cuba*. Tomado del Portal Cuba debate. Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/serie/modelo-socialista-cubano/>. Consultado el 16 de mayo del 2016 a las 9.40 am.

Cuestionario utilizado para la implementación de la técnica del trabajo en grupos con los Jueces previamente seleccionados.

Lugares donde fue aplicado: Tribunales Populares de la provincia y municipio Santiago de Cuba.

1. ¿Cuáles son los delitos de mayor radicación que afectan el Orden Económico?
2. ¿De qué forma usted como juez valora en la sentencia penal las autorizaciones administrativas que constituyen elementos normativos de los delitos que afectan el orden económico?
3. ¿Conoce usted los elementos que configuran a las autorizaciones administrativas, con vista a determinar si la autorización ha sido otorgada bajo los requisitos que se exigen?
4. ¿Qué sucede cuando la autorización administrativa ha sido otorgada, pero no por el órgano competente para ello? o cuando ha sido otorgada, pero no presenta algunos de los elementos que la conforman.